



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0036/16**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-05-2013-0122 y TC-05-2013-0128, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expedientes núm. TC-05-2013-0122 y TC-05-2013-0128, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 155-2013, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), a favor del accionante, Juhayro Pérez Gómez. Dicha decisión fue notificada mediante el Acto núm. 2248/13, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. La Policía Nacional, no conforme con la decisión, interpuso los recursos que nos ocupan.

### **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso los recursos de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) junio y dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

El señor Juhayro Pérez Gómez y el procurador general administrativo fueron notificados el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013); la Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) y el señor Juhayro Pérez Gómez depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho fundamental; que en la especie el accionante al momento de su cancelación no se le informó de su proceso para que así pudiera preparar su defensa y que siendo la razón de dicha cancelación los alegados maltratos a su ex-concubina, según la certificación emitida por el Director Central de Recursos Humanos de la P.N., la cual posteriormente y mediante acto de Desistimiento de fecha 29 de julio del 2012, expresó que la misma no fue con el propósito de que al señor JUHAYRO PÉREZ GÓMEZ, se separara de las filas policiales, sino que era con el objetivo que se reunieran para llegar a un avenimiento en razón del conflicto entre ellos; con lo que el accionante ha podido demostrar a este tribunal que dicha cancelación fue arbitraria y que se le violó el debido proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución, por lo que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y contrario a la Constitución, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, por haberse demostrado la conculcación de derechos fundamentales en contra del accionante; en consecuencia procede ordenar el reintegro inmediato a dicha institución del señor JUHAYRO PEREZ GOMEZ, 2do. Teniente P.N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que ese Honorable Tribunal tenga a bien revisar la Sentencia marcada con el No. 155-2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia deje sin efecto la misma toda vez que la cancelación del nombramiento de un oficial de las filas de la Policía es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo tal y como lo establece la Constitución de la República en su artículo 128 y así como también lo establece la Ley 96-04 en su artículo 66.*

b. *Que el juez A-quo, al emanar la Sentencia Núm. 155-2013, desconoce el poder constitucional que le confiere la Constitución de la República al Presidente de la República Dominicana, en el artículo precedentemente señalado, por lo cual el reintegro del recurrido tal y como lo han ordenado los juzgadores A-quo, viene dado en franca violación al ordenamiento constitucional.*

c. “Que la sentencia del tribunal A-quo, no ha sido dictada respetando el debido proceso, las leyes, los tratados y convenios internacionales así como nuestra Constitución”.

4.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se fusionen los recursos, ya que los dos tienen el mismo objetivo: revocar la sentencia recurrida por resultar violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República, los cuáles se expresan de la manera siguiente:

a. *ATENDIDO: A que el Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución, y como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como presidente del Consejo Superior Policial, someter a este las disposiciones que estime conveniente, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras cosas, observando las disposiciones de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene como fundamento que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia (...) pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que le causan graves agravios a la Jefatura de la Policía Nacional como son:*

- Violación a los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República.*
- Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada.*
- Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Juhayro Pérez Gómez, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, aunque las citadas atribuciones del Primer Magistrado de la Nación contenidas en la Ley Sustantiva no están siendo cuestionadas por nadie ni están siendo objeto de debate en el presente proceso, lo cierto es que lo único que pudiera guardar relación con el caso que nos ocupa es el ya citado literal c del artículo 128 constitucional, sin embargo, conviene precisar que el hoy recurrido en revisión, 2do. Tte. P.N., Juhayro Pérez Gómez, no es ni ha sido integrante o miembro de ninguna jurisdicción o tribunal militar o policial, que es simplemente un oficial de Policía académico, que no ha cometido ninguna falta y que, en su caso, se violaron varios principios y derechos fundamentales de los cuales él es acreedor y signatario, específicamente en su perjurio de la Policía Nacional violó los derechos relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, todo lo cual incluye la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros contemplados en el amplísimo artículo 69 de la Constitución de la República.*

b. *Que, falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Policía Nacional es fácil advertir que el mismo no se señala cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.*

c. *Que, en ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).
2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 155-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 2248/13, instrumentado por el alguacil Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 155-2013.
5. Auto núm. 2717-2013, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de la referida sentencia núm. 155-2013.
6. Escrito de defensa presentado por el señor Juhayro Pérez Gómez el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha de manera administrativa contra el oficial Juhayro Pérez Gómez, quien ostentaba el rango de segundo teniente, por alegada violencia de género ejercida contra la señora Diana Patricia Sosa María, con quien estuvo relacionado en unión marital consensuada.

El referido ex-oficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que sea revocada la decisión adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

petición que fue acogida. No conforme con tal decisión, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional por separado de dos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 155-2013, con la pretensión de que la misma sea revocada. Posteriormente, cursó solicitud de fusión de ambos expedientes.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de una de las garantías del debido proceso, como resulta la que se refiere al derecho de defensa del Estado, en ocasión de ser representado en los procesos en los cuales interviene como parte.

### 9.1. En relación con la solicitud de fusión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con respecto a la solicitud de fusión de los expedientes relativos a los recursos de revisión constitucional presentados a nombre de la Jefatura de la Policía Nacional y de la Policía Nacional, formulada por la Procuraduría General Administrativa, consideramos que la misma procede en razón de los motivos siguientes:

- a. En esta sentencia serán decididos dos expedientes de manera conjunta, dada la relación directa y el vínculo de conexidad que existe entre ellos. Tales expedientes son los números TC-05-2013-0122 y TC-05-2013-0128.
- b. Con anterioridad, este tribunal ha decidido la fusión de otros expedientes de naturaleza similar, tal como resulta el caso que originó la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se precisó:

*En ese sentido, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede al efecto, disponer la fusión de los expedientes.*

- c. La fusión de expedientes ha sido implementada por este tribunal tomando en cuenta el principio de efectividad, establecido en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que indica:

*(...) todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

d. Por lo antes expuesto, procede la fusión de los expedientes en los cuales se sustenta el presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad de ofrecer respuesta efectiva a la situación jurídica planteada por la parte recurrente.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, todo se contrae a que mediante la Orden General núm. 43/12, emitida por el presidente de la República, el segundo teniente Juhayro Pérez Gómez fue separado de las filas policiales. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de una acción de amparo que procuraba su integración, originándose la Sentencia núm. 155-2013, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la solicitud de amparo y se ordenó la reincorporación del referido oficial. Se dispuso, además, que le fueran pagados los salarios dejados de percibir.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto, alegando que la cancelación del nombramiento de un oficial de esta institución es una facultad exclusiva del presidente de la República, tal y como lo precisa el literal “c” del artículo 128 de la Constitución de la República. En ese mismo sentido, se pronuncia el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

c. La Procuraduría General de la República mantiene el mismo criterio con respecto a la Sentencia núm. 155-2013, precisando que tal decisión viola los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República y que, además, transgrede disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La parte recurrente coincide en señalar que es al presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, a quien le corresponde adoptar todas las medidas y decisiones concernientes a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras cosas, establecidas en la ley.

e. En el presente caso, se puede advertir que el amparista, Juhayro Pérez Gómez, fue separado de las filas de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), y que no fue sino el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) cuando interpuso la acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que supuestamente sus derechos fundamentales le fueron vulnerados.

f. Se evidencia entonces, que desde su desvinculación ocurrida en el dos mil doce (2012), hasta el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), no hay constancia de que en ese lapso el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción, por lo que en la especie procede la revocación de la sentencia del juez de amparo, toda vez que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, el cual precisa:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el caso de que se trata, procede que este tribunal declare que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo indicado de sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 155-2013.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Juhayro Pérez Gómez el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Jefatura de Policía Nacional, por extemporánea, de conformidad con el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Juhayro Pérez Gómez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión de amparo interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque, efectivamente, la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.
4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra f) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Se evidencia entonces, que desde su desvinculación ocurrida en el dos mil doce (2012), hasta el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), no hay constancia de que en ese lapso el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción, por lo que en la especie procede la revocación de la sentencia del juez de amparo, toda vez que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”<sup>1</sup>*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**